

APÉNDICE IV.

REGLAMENTO del Cuerpo de Sanidad Militar (1855) *Colección Legislativa de España*, (2º cuatrimestre), 348-388.

Art. 31. La Dirección de Obras p^ulicas incluirá en el capítulo correspondiente de las distribuciones mensuales la parte respectiva al crédito que, según el art. 3.º de la ley de 19 del actual, ha de figurar en el presupuesto del Ministerio de Fomento, cuya Ordenación de pagos la consignará á favor del Consejo de Administración *Transitorio.* Interin se imprimen las acciones, se expedirán por la Ordenación del Ministerio de Fomento carpetas equivalentes á ellas, y con los mismos derechos, las cuales serán cargadas por avenes en cuanto se hallen prontas para la omision.

Madrid 30 de Junio de 1855.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

1855.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

[*El Jefe.*] Circular, comunicando el reglamento de Sanidad militar aprobado por S. M. en 12 de Abril último.

Con fecha 1 de Octubre del año último expuse al Gobierno de S. M. la conveniencia de que las reformas introducidas en virtud de diferentes Reales órdenes en el reglamento del cuerpo de Sanidad militar aprobado en 5 de Abril de 1853, se consignaran en el lugar correspondiente del mismo, haciendo en sus artículos las supresiones, correcciones y adiciones que fueren oportunas á fin de ponerlos en armonía con lo resuelto por S. M. y facilitar de este modo su conocimiento y observancia tanto á las Autoridades y Jefes militares, como á los individuos del cuerpo; manifestando al propio tiempo que la experiencia habia demostrado que el referido reglamento era susceptible de algunas ligeras modificaciones que, sin afectar en su esencia á la organizacion de este instituto, podian contribuir á su perfeccion y estabilidad. Tomadas en consideracion estas razones y en vista de lo informado sobre el particular por la Junta Consultiva de Guerra en 31 de Febrero próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien aprobar este pensamiento por Real orden de 13 de Marzo siguiente, y asimismo en 12 de Abril último el reglamento reformado con las variaciones que expresaba la Junta en el informe enunciado.—En su consecuencia incluyo á V. S. los ejemplares correspondientes del referido reglamento á fin de que se sirva distribuirlos entre los oficiales del cuerpo destinados á sus órdenes, cuidando V. S. muy particularmente de que por parte de todos se observen con la mas rigurosa exactitud las disposiciones contenidas en el mismo, á fin de que el ser-

vicio p^ulico está encomendado, se desempeñe tan cumplidamente como reclama el interés del Ejército y correspondiente al crédito de la institucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Julio de 1855.— Manuel Colomin.—Sr. Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de....

REGLAMENTO DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR

ORGANIZACION Y OBJETO DEL CUERPO.

Artículo 1.º El cuerpo de Sanidad militar constará de un personal facultativo, compuesto de doctores ó licenciadlos en medicina y cirugía y en farmacia, y además de una brigada sanitaria que preste el servicio de hospitales en todo tiempo y sirva de cuando en el de guerra para establecer la brigada de socorro que ha de seguir todos los movimientos y operaciones de las tropas en campaña, del material de un parque sanitario completo y dotado del personal y de los demás elementos necesarios para que correspondá á su importante y especial objeto, y últimamente de un laboratorio y depósito central de medicamentos que se establecerá en Madrid mas adelante para el oportuno suministro de las boticas y botiquines del Ejército, así en tiempo de paz como en campaña.

Art. 2.º Tendrá por objeto este cuerpo calificar la aptitud física de los individuos que ingresen en el Ejército, conservar la salud de los mismos, promover cuanto pueda contribuir á su mayor robustez y desarrollo físico, curar sus enfermedades y heridas en todo tiempo y lugar, declarar y calificar las exenciones físicas que los inutilicen para el servicio, ilustrar con sus informes al Gobierno y á las Autoridades en los asuntos penales que se le consulten, y ocupar parte del cuantlo tenga relación con la salud de las tropas.

Art. 3.º El mando superior, regimen y gobierno de este cuerpo estará á cargo de un Director general, que será de libre eleccion de S. M. entre los Jefes superiores del mismo.

Art. 4.º El cuadro de planta fija ó efectiva en la Península e Islas adyacentes lo formarán en la facultad médica las siguientes clases: el Director general; dos Inspectores; seis Subinspectores de primera clase y ocho de segunda; quince médicos mayores; sesenta y dos primeros médicos; un primer ayudante para el cuerpo de Guardias Alabarderos; otro para el reconocimiento y asistencia de los individuos de la escuela y demás dependencias del cuerpo

de Estado mayor del Ejército; otro para el cuartel de Inválidos; otro para cada una de las brigadas de Artillería; otro para la fábrica de municiones de Trubia; otro para cada uno de los colegios militares de Artillería, Caballería é Infantería; otro para cada uno de los batallones del regimiento de Ingenieros; otro para cada regimiento de Caballería; otro para uno de los primeros batallones de los regimientos de Infantería y Fijo de Cuba, y otro para la Secretaría de la Dirección. Un segundo ayuntamiento para el cuerpo de Guardias Alabarderos; otro para la escuela general de Caballería; otro para cada uno de los escuadrones de Remonta de la misma arma; otro para la fábrica de municiones de Trubia; otro para cada uno de los segundos batallones de los regimientos de Infantería y Fijo de Cuba; otro para cada uno de los batallones de Cazadores, y otro para la Secretaría de la Dirección; veinte médicos de entrada y el número de médicos aspirantes que se determine en el reglamento de la escuela práctica de medicina militar, de que se tratará en el lugar correspondiente. Y en la facultad de farmacia un Inspector, un Sub-inspector de segunda clase; dos farmacéuticos mayores; cuatro primeros; ocho primeros ayudantes; diez y seis segundos y ocho farmacéuticos de entrada.

Para el servicio de las posesiones de Ultramar, según sus actuales atenciones, habrá dos Subinspectores médicos de primera clase y uno de segunda; dos médicos mayores y los primeros ayudantes que se juzguen indispensables; sin perjuicio de aumentar ó modificar este personal con arreglo á las necesidades de aquellos dominios y á la organizacion que se dé al servicio facultativo de sus hospitales militares, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 27 de Junio de 1855.

Art. 5.º La planta del personal expresado en el artículo anterior es la que corresponde al Ejército en su organizacion actual, pero si en adelante se suprimiese ó crease algun cuerpo, destacamiento militar ó Capitania general, ó se llamase á las armas los terceros batallones que forman la reserva, se disminuirá ó aumentará el personal facultativo de las clases correspondientes, según lo dispusiere en el reglamento, relativamente á los destinos asignados á las mismas.

Art. 6.º Habrá, además del cuadro efectivo, otro eventual compuesto de los médicos y farmacéuticos provisionales y auxiliares que en circunstancias extraordinarias hicieren necesarios las atenciones del servicio, así en paz como en guerra. Pertencerán también á este cuadro los practicantes de una y otra facultad que se nombren de Real orden, ínterin se organiza la brigada sanitaria de que trata el artículo primero, y además los profesores encargados

de la asistencia gratuita de los destacamentos de Artillería, de los de quintos y de transeuntes; los de los cuerpos de Médicos deplumados de Ultramar, á que no se asignan por ahora médicos de planta fija y los de los cuerpos de Médicos urbanos y rurales, fortalezas, destacamentos y tercios de hombres esistentes en aquellas posesiones.

Art. 7.º El despacho de los negocios de la Direccion general y de la Junta superior facultativa estará á cargo de una secretaria, compuesta de un secretario de la clase de Jefe del cuerpo; de un oficial mayor, secretario de la Junta, de la de médicos mayores; de tres oficiales médicos, de los cuales uno desempeñará el cargo de archivero, y corresponderán, uno á la clase de primeros médicos; otro á la de primeros ayudantes, y otro á la de segundos, y de un oficial farmacéutico de la clase de primeros farmacéuticos, y además de cuatro escribientes, un portero y dos mozos. Los oficiales de la Direccion, que por correspondieses el ascenso á la clase inmediata, debiesen ser trasladados á otros destinos, podrán, sin embargo, previa la aprobacion de S. M., continuar en ella sus servicios, si por sus especiales conocimientos y demás circunstancias conviniese así al mejor despacho de los negocios de la misma, á juicio del Director general.

Art. 8.º A fin de completar con los estudios especiales necesarios la instruccion de los profesores médicos que ingresen en este cuerpo, se establecerá en Madrid una escuela práctica de medicina militar, cuya organizacion, régimen y demás circunstancias se determinarán en un reglamento particular.

Del Director general.

Art. 9.º El Director general tendrá las mismas facultades, atribuciones, prerrogativas, ventajás y representación que los Directores generales de las armas y demás institutos del Ejército.

Art. 10. Dedicará en lo gubernativo, y oyendo á la Junta superior facultativa en lo puramente científico y profesional, cuantas disposiciones, conformes á la especialidad del cuerpo de su mando, crea conducentes al mejor servicio sanitario del Ejército en todas sus partes y bajo todos conceptos.

Art. 11. Será de su especial cargo el promover, en todos sentidos, cuanto pueda contribuir á la conservacion de la salud y á la mayor robustez y vigor de los individuos del Ejército, adoptando al efecto cuantas medidas estén en sus atribuciones, y proponiendo al Gobierno las que necesiten su intervencion.

Art. 12. Elevará oportunamente al Ministerio de la Guerra los

partes estadísticas del movimiento sanitario del Ejército, los del servicio de los hospitales y cuantos datos y noticias puedan contribuir á demostrar el verdadero estado de salud de las tropas.

Art. 13. En ausencias y enfermedades del Director general lo sustituirá el Inspector médico mas antiguo.

De la Junta superior facultativa.

Art. 14. Habrá una Junta superior facultativa, compuesta del Director general, que será su presidente, los Inspectores y el Secretario: este sin voto.

Art. 15. Entenderá en todos los asuntos convenientes á la parte científica y facultativa, y en los demás relativos al régimen y servicio del cuerpo que el Director general crea conveniente someter á su examen.

Art. 16. El Director general podrá llamar al seno de la Junta, cuando lo juzgue oportuno, á cualquiera de los individuos del cuerpo destinados en la corte, que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse, pueda contribuir á ilustrarlo y á asegurar el acierto en las resoluciones de la misma.

De los Inspectores.

Art. 17. Los Inspectores médicos y el farmacéutico, en su calidad de vocales de la Junta superior facultativa, se distribuirán entre sí todos los asuntos de la competencia de esta, y tendrá cada uno el deber de estudiar, perfeccionar e instruir los de su respectivo cargo para presentarlos á la Junta.

Art. 18. Será otro de los deberes de estos funcionarios el de inspeccionar los hospitales, cuarteles y demás establecimientos militares de la Península, siempre que así lo disponga el Gobierno, á propuesta del Director general del cuerpo, y el de consignar en una memoria el resultado de sus observaciones y la indicacion de cuantas medidas les sugiera su ilustracion y celo en beneficio de la salud del Ejército.

Art. 19. Será tambien de su obligacion desempeñar todas las demás comisiones propias del servicio que les encargue el Director general, y evacuar cuantos informes les exija sobre cualquiera de los ramos ú objetos pertenecientes á Sanidad militar.

De los Subinspectores.

Art. 20. Los Subinspectores médicos serán destinados con el carácter de Jefes de Sanidad militar á la Capitania general de la

Poninsula ó Islas adyacentes, procurándose que, siempre que el bien del servicio no exija otra cosa, se desempeñen estos cargos en los distritos de Castellia la Nueva y Cataluña por dos de los Subinspectores de primera clase. Residirán á la inmediacion del Capitan general, con cuya Autoridad deberán entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.

Art. 21. Serán los Jefes inmediatos de todos los oficiales y demás empleados de Sanidad militar existentes en sus respectivos distritos, y por su conducto recibirán unos y otros cuantas órdenes se expidieran relativas al servicio sanitario castrense.

Art. 22. En casos urgentes del servicio, y en el concepto de medida provisional, podrán disponer dentro del distrito de los oficiales de Sanidad de los hospitales del mismo, dando cuenta al Director general, y encargar temporalmente en estos establecimientos una visita á los ayudantes médicos de la guarnicion, pidiendo permiso antes al Jefe superior militar; pero siendo siempre preferente el servicio de los cuerpos en caso de cambio de guarnicion ú operaciones militares dentro del distrito respectivo.

Art. 23. Cuando las circunstancias no permitan encargar á los ayudantes médicos de los cuerpos el servicio expresado en el artículo anterior, podrán nombrar en calidad de auxiliares, con consentimiento del Jefe superior militar del punto, los médicos civiles que se necesitan para desempeñarlo, dando inmediatamente parte de estos nombramientos al Capitan general y al Director general del cuerpo.

Art. 24. Nombrarán igualmente y en los mismos términos los farmacéuticos auxiliares que fueren necesarios, cuando no hubiere individuos de esta facultad en número suficiente para cubrir las atenciones del servicio de su cargo en todos los hospitales del distrito.

Art. 25. Será de su atribucion comprar los Profesores de Sanidad que reclamen el Capitan general ó el Consejo provincial, para el reconocimiento de los quintos y sustitutos, ó para cualquier otro reconocimiento ó servicio sanitario.

Art. 26. Visitarán con la frecuencia posible el hospital ú hospitales, establecidos en el punto de su residencia, é inspeccionarán el modo como en ellos se desempeña el servicio; cuidando de que siempre que en las enfermerías se presente algun caso grave de herida ó enfermedad, se celebren por los médicos del establecimiento las consultas necesarias, presididas por el Jefe local del mismo. Cuando el caso de gravedad ocurra en algun enfermo de la clase de oficiales, las consultas que se tengan serán presididas por el Jefe del distrito.

Art. 27. Prestarán los reconocimientos de infantes en los hospitales del punto de su residencia, en cuyos actos, y en cuanto correspondía á este delicado servicio, cuidarán de observar con el mayor rigor las disposiciones vigentes.

Art. 28. Será de su obligación inspeccionar cuanto sea propio del ramo de Sanidad militar, corregir los defectos que notaren, si estuviere en sus atribuciones, ó acudir en el caso contrario á quien correspondía para su remedio, dando parte al Capitán general del distrito y al Director general del cuerpo de cualquiera novedad extraordinaria que ocurra.

Art. 29. Si se declarase ó sospechase en sus distritos alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, se informarán con la mayor exactitud de la realidad de su existencia, de su carácter y demás circunstancias, y adaptarán inmediatamente cuantas providencias les sugiera su celo, para atajar lo mas pronto posible los progresos del mal y preservar de él á los militares, á cuyo efecto propondrán al Capitán general lo que crean conveniente, y darán parte de ello al Director general, remitiéndole á su debido tiempo para el curso correspondiente la historia completa de la enfermedad con todas las observaciones y reflexiones convenientes.

Art. 30. Revisarán las cajas de instrumentos de los oficiales del cuerpo cumplidos en sus respectivos distritos, y reconocerán con frecuencia los botiquines, aparatos y demás meritos quirúrgicos, cuidando de que estén siempre completos y corrientes.

Art. 31. Pasarán con su informe al Director general las exposiciones, solicitudes y recursos que les dirijan sus subalternos, y elevarán á la misma Autoridad las memorias, observaciones, escritos científicos y demas relativos al servicio que con este objeto les presenten.

Art. 32. Remitirán mensualmente al Director general los partes del movimiento y necrología de los hospitales, los estados de las enfermas que hayan devengado en ellos mas de sesenta estancias, los de los individuos que en reconocimiento facultativo hayan sido declarados inútiles para el servicio militar y los del suministro y consumo de medicinas de los hospitales, formando con los de cada clase uno general que remitirá á fin de año á la Direccion.

Art. 33. Remitirán asimismo el parte mensual del estado sanitario de los regimientos, el alta y baja de los individuos del cuerpo destinados en sus respectivos distritos, las nominas y distribucion mensual de haberes, todo con arreglo á los modelos que formará la Direccion, y cuantas noticias y observaciones les exija esta ó les sugiera su celo por el servicio.

Art. 34. Sin perjuicio de la remision mensual de los estados de

alta y baja de los individuos destinados á sus órdenes, los Jefes de Sanidad militar deberán dar parte inmediatamente al Director general de todos los individuos del cuerpo que entren en sus respectivos distritos ó salgan de ellos, expresando respecto de estos últimos el modo como hayan desempeñado el servicio, su aptitud física, instrucción, moralidad y cuanto pueda contribuir á dar una idea exacta de todas sus circunstancias.

Art. 35. Siempre que un oficial del cuerpo destinado á regimiento ó establecimiento militar, sea trasladado á otro destino, el Jefe de Sanidad respectivo pedirá informe al Jefe militar del cuerpo ó establecimiento en que aquel haya servido acerca del comportamiento que bajo todos conceptos hubiese observado durante su permanencia en él; y la contestacion la pasará original al Director para los fines correspondientes.

Art. 36. Deberán tambien informar anualmente en los meses de Enero y Febrero sobre todos los extremos que alcanza la última parte del art. 34 respecto de cada uno de los individuos del cuerpo que en fin de Diciembre anterior se hubieran hallado destinados á sus órdenes; acompañando además originales los informes ó contestaciones que, previa reclamacion, les dirijan los Jefes militares acerca del comportamiento que hubiesen observado en sus destinos durante el año anterior los méritos de los respectivos regimientos, batallones, brigadas, ó establecimientos existentes en el distrito de su mando.

Art. 37. Una vez al año por lo menos, y siempre que lo tengan por conveniente el Capitán general del distrito ó el Director general del cuerpo, inspeccionarán (poniéndolo antes en conocimiento de estas Autoridades y del Intendente militar), los hospitales militares y civiles, de su demarcacion en que haya enfermos del Ejército, los curules con sus enfermeros, si las hubieren, y demas locales que sirven la tropa, examinando con profundidad y escrupulo las condiciones higiénicas de estos establecimientos, el número, estado y calidad de las ropas, utensilios, alfileres y medicamentos, y cuanto pueda contribuir á la conservacion de la salud del soldado y á la curacion de sus enfermedades, corrigiendo lo que viera de abusos ó defectos que notaren, en cuanto dependa de sus facultades, y poniendo en conocimiento de quien corresponde para su pronto remedio lo que no estuviere dentro de aquellas. El resultado de sus observaciones lo consignarán en una memoria que remitirán al Director general. Las visitas de los hospitales de Chafarinas y presidios de Africa se harán hacer mas de tarde en tarde, á juicio del Capitán general ó de la Direccion del cuerpo.

Art. 38. Será un deber especial en estos Jefes promover todo

cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la conservacion de la salud de los militares residentes en sus respectivos distritos, á su mayor robustez y desarrollo físico, á la mas pronta, fácil, económica y radical curacion de sus enfermedades, y á su mas cambrada asistencia en los hospitales, poniéndose de acuerdo con las Autoridades militares para las medidas que convenga adoptar, y dando parte al Director General, siempre que para plantearlas sea necesario recurrir al Gobierno.

Art. 39. Los Jefes de Sanidad militar de las Capitanías generales serán responsables de la estricta observancia de este reglamento y demás disposiciones superiores en sus respectivos distritos, y cuidarán de que en ellos se desempeñe el servicio con exactitud, pureza y buen orden, quedando al efecto autorizados para amonestar, aperturar y arrestar á los que fallen á sus deberes, con arreglo á las facultades concedidas á los de su clase en la Ordenanza general del Ejército, y aun para suspenderlos interinamente de sus destinos, dando en este último caso parte inmediatamente al Capitan general y al Director general, con remision á este último del expediente que deberian instruir para resolver en su vista lo que fuere justo.

Art. 40. Para el despacho de los asuntos del servicio y para el buen orden del archivo de la Jefatura de su cargo, tendrán un secretario, elegido con la aprobacion del Director general, de entre los oficiales del cuerpo destinados al hospital militar del punto donde residan. Tendrán ademas para el servicio subalterno de esta dependencia un ordenanza que se les facilitará de las fuerzas de la guarnicion.

Art. 41. En ausencias y enfermedades reemplazarán á estos Jefes en la direccion del servicio sanitario de su cargo los médicos mayores destinados á los hospitales de la capital del distrito de su mando

De los médicos mayores:

Art. 42. Los médicos mayores expresados en el artículo 4.º serán destinados á los hospitales establecidos en los puntos en que residen los Capitanes generales de la Peninsula é Is.ªs adyacentes, para desempeñar en ellos el cargo de Jefe facultativo local.

Art. 43. En los restantes hospitales militares será Jefe facultativo local el médico mas graduado y antiguo de los destinados á cada uno de ellos, y desempeñará ademas el cargo de Jefe de Sanidad de la plaza.

Art. 44. Estarán bajo la dependencia del Jefe facultativo local, como Jefe de Sanidad militar de la plaza, todos los oficiales del cuerpo existentes en la misma, y distribuirá entre los profesores desti-

nados en el hospital las visitas de los soldados enfermos en la forma que juzgue conveniente para su mejor asistencia, encargándose él de la de oficiales; y por su conducto recibirán cuantas órdenes relativas al servicio se expidan por los Jefes superiores de Sanidad y Autoridades.

Art. 45. Los Jefes facultativos locales harán presente al Jefe de distrito, cuando lo reclaman las circunstancias, la necesidad del nombramiento de médicos de la guarnicion, y á falta de estos, la de profesores auxiliares, para que temporariamente se encarguen de la asistencia de los enfermos; y en los hospitales establecidos fuera de la capital, nombrarán con el propio objeto á los facultativos de una y otra clase, cuando ocurran casos urgentes, y que no admitan demora, del modo que se previene en el artículo 23.

Art. 46. Será de su atribucion disponer, con arreglo á las disposiciones vigentes en los hospitales de su cargo, bien se hayan estos por contrata ó administrados por la Hacienda, cuando erren conveniente sobre alimentos, ropas y utensilios, colacion, asistencia y demás relativo á la curacion del militar enfermo; inspeccionar la exactitud y cantidad de estos artículos y declararlos inservibles ó perjudiciales, si tales los creen; reclamando lo que falte al Jefe administrativo, y acordando al de Sanidad del distrito, si sus reclamaciones fuesen desatendidas, á fin de que se exija á quien corresponde la responsabilidad de los perjuicios que por esta causa se irroguen á la salud de los enfermos ó á los intereses del Estado.

Art. 47. Vigilarán con el mayor esmero la higiene y policía médica del establecimiento en que están destinados, y removerán las causas que puedan alterar su salubridad; cuidarán de la custodia y conservacion en estado de buen uso de todos los instrumentos y aparatos quirúrgicos que haya en los hospitales, y remitirán á los referidos Jefes de distrito cuantos datos estadísticos y noticias se les exijan por los mismos jó se determinen en este Reglamento ó instrucciones que se formen.

Art. 48. Los Jefes facultativos locales dispondrán que en los casos graves que se presenten en los enfermos de la clase de tropa, se celebren bajo su presidencia las consultas necesarias por los facultativos del establecimiento.

Art. 49. En ausencia y enfermedades del Jefe facultativo local, le sustituirá en la direccion del servicio de su cargo el primer médico mas antiguo destinado al mismo hospital, y á falta de este, el oficial de mayor graduacion y antigüedad que exista en la plaza.

De los primeros médicos.

Art. 50. Los primeros médicos se distribuirán en los hospitales de la Península é Islas adyacentes, segun lo exijan las necesidades del servicio; se encargarán en ellos de la visita de los enfermos y desempeñarán las demás funciones propias de su destino en estos establecimientos.

Art. 51. Será tambien de su obligacion practicar los reconocimientos de plaza, para que sean notorizados por los Jefes de distrito, turnando en este servicio y en el desempeño de las demás comisiones que se les confiera, siempre que en ello no hubiera inconveniente, á juicio de los mismos Jefes.

Art. 52. Los deberes y las atribuciones de los primeros médicos se determinarán en una instruccion especial que al efecto deberia formarse, atendidose además á lo que al tratar del servicio de hospitales se dispone en este reglamento.

De los primeros y segundos ayudantes médicos.

Art. 53. Los destinos de los primeros ayudantes se dividirán en tres clases: 1.ª Los de los primeros batallones de Infanteria. 2.ª Los de los cuerpos de Caballeria. 3.ª Los de Artilleria, Ingenieros, establimientos militares y cuerpo de Guardias Alabarderos; en el concepto de que cuando ocurra vacante en alguna de las dos últimas clases, se propoudrá para ella al mas antiguo de la clase inmediata inferior.

Art. 54. Con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, los primeros ayudantes médicos se designarán por el orden siguiente: los mas modernos á los primeros batallones de Infanteria; los que sigan á estos en antigüedad, á los regimientos de Caballeria; y los restantes, que serán los mas antiguos, á cualquiera de los destinos siguientes: á los tres batallones del regimiento de Ingenieros; á los colegios militares de Artilleria, Caballeria é Infanteria; á la escuela y dependencias del cuerpo de Estado Mayor del Ejército; á las compañías de Artilleria y fabrica de municiones de Trubia; al cuartel de Laváidos, y al cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 55. Los segundos ayudantes serán designados conforme se dispone en el artículo 4.º

Art. 56. Las obligaciones de estos oficiales de Sanidad serán las que al tratar del servicio de los regimientos se determinarán mas adelante.

De los médicos de entrada.

Art. 57. Los veinte médicos de entrada se destinarán por ahora: dos al hospital militar de Madrid, dos al de Barcelona, ocho á los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas, é igual número á los demás hospitales en que sus servicios puedan ser mas útiles. Los destinados á los presidios menores é Islas Chafarinas, deberán permanecer en ellos cuando menos un año, si no les correspondiese el ascenso al empleo inmediato.

De los farmacéuticos.

Art. 58. El personal farmacéutico del cuerpo se distribuirá del modo siguiente: el Inspector en la Junta superior facultativa; el Sub-inspector de segunda clase será destinado al laboratorio de medicinas de Málaga; los dos farmacéuticos mayores serán los encargados de las boticas de los hospitales militares de Madrid y Barcelona, á menos que la conveniencia del servicio no requiera otra cosa, á juicio del Director general; los farmacéuticos primeros y primeros ayudantes se destinarán á las boticas de los hospitales militares de mayor importancia, y uno de ellos á la Secretaria de la Direccion general; los segundos ayudantes y farmacéuticos de entrada se encargarán de las boticas de los restantes hospitales; á las de los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas se destinarán precisamente farmacéuticos de la última clase, los cuales deberán permanecer en ellos cuando menos un año, como los médicos de entrada.

Art. 59. Luego que se establezca en Madrid el deposito central y laboratorio general de medicinas de que se trata en el art. 4.º de este reglamento, se nombrará para que se encargue de él un Sub-inspector farmacéutico de primera clase, con el número de profesores de esta facultad y demás dependientes que las necesidades del servicio de este establecimiento hagan indispensables.

Art. 60. Las obligaciones de todos y cada uno de estos profesores se especificarán en la instruccion especial que al efecto deberá formarse por el Director general, y en el futuro desempeñarán el servicio de su cargo conforme al reglamento de 19 de Diciembre de 1830 y demás disposiciones vigentes.

Del ingreso en el cuerpo.

Art. 61. El ingreso en el cuerpo se verificará por el empleo de médico ó farmacéutico de entrada, mediante oposicion pública, que

se celebrará en Madrid, interin se establece la escuela práctica de medicina militar, en cuyo reglamento se determinará el sistema que haya de observarse en esta parte respecto de los médicos aspirantes.

Art. 62. Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunir las condiciones físicas indispensables para desempeñar cumplidamente todos los actos del servicio y soportar las fatigas que le son inherentes, no pasar de la edad de treinta años y haber obtenido el grado de doctor ó licenciado en medicina y cirugía, ó en farmacia, segun la facultad á que corresponda la vacante.

Art. 63. El modo de celebrarse la oposicion, los ejercicios científicos á que deban sujetarse los opositores, los individuos que han de formar el tribunal de censura, el tiempo que se conceda para firmar el concurso y los documentos que aquellos han de presentar con todo lo demás perteneciente á estos actos, se determinará en instruccion particular aprobada por S. M.

De los ascensos.

Art. 64. El orden de los ascensos en este cuerpo será el siguiente. Los médicos y farmacéuticos de entrada pasarán á segundos ayudantes por rigurosa antigüedad. Desde esta clase ascenderán á primeros ayudantes, y así sucesivamente hasta la de Subinspectores, confiriéndose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion. Los inspectores de medicina serán de libre eleccion de S. M. entre los Subinspectores de primera clase, é igualmente el Director general entre los Inspectores Jefes superiores del cuerpo.

Art. 65. Los ascensos por eleccion se conferirán por méritos literarios ó facultativos distinguidos, y por servicios extraordinarios propios de la profesion, que reporten un beneficio positivo al ejercicio.

Art. 66. La calificación de unos y otros, despues de bien comprobados, se hará por el Director general, oyendo á la Junta superior facultativa. Y si se juzgaren dignos de tomarse en consideracion para los efectos expresados en el artículo anterior, se graduarán segun su mayor ó menor importancia, declarando á los que los hayan contraido, elegibles de primera ó de segunda clase.

Art. 67. La declaracion de elegible se hará por S. M. á propuesta de la razonada del Director general. Será nula toda declaracion de elegible que no sea conforme á lo que se dispone en este artículo y en el 74.

Art. 68. Los méritos y servicios en que se hubiere fundado la declaracion de elegible, no podrán tomarse en cuenta mas que una vez para conferir el ascenso por eleccion.

Art. 69. Ningun oficial de Sanidad podrá ser propuesto por eleccion si no reune las dos circunstancias siguientes: hallarse en el primer tercio de las escalas en las clases de segundos y primeros ayudantes y médicos primeros, y del centro arriba en la de los médicos mayores y Subinspectores, y haber sido declarado previamente elegible de primera clase.

Art. 70. Cuando ocurra alguna vacante, cuya provision correspondia al turno de eleccion, el Director general propondrá para ella al oficial de Sanidad que, reuniendo las circunstancias expresadas en el artículo anterior, cuente mayor antigüedad en la escala de su clase. Si no hubiese individuo alguno en quien concurren las referidas circunstancias, se proveerá la vacante en el oficial mas antiguo de la referida clase, considerándose en tal caso este ascenso como conferido á la eleccion, y principiándose nuevo turno para los sucesivos.

Art. 71. Los oficiales de Sanidad declarados elegibles de segunda clase, pasarán á serlo de primera, siempre que á ello se hagan acreedores, mediante un nuevo mérito ó servicio, cuya importancia se califique cuando menos de igual á la de los méritos ó servicios en que se hubiese fundado la primera declaracion.

Art. 72. Los que sean declarados elegibles, conservarán el derecho á las ventajas que en su virtud se le conceden, siempre que por su conducta posterior no las desmerecieren.

Art. 73. Las declaraciones de elegibilidad que se hagan en cada año se publicarán en el escalafon general del cuerpo.

Art. 74. En tiempo de campaña las declaraciones de elegibilidad á que por méritos de guerra, consideren acreedores á los oficiales de este cuerpo los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones, tendrán efecto con absoluta dispensa de los requisitos y condiciones que para las mismas se exigen por méritos contraidos en tiempo de paz; siendo circunstancia precisa para obtener en estos casos el ascenso por eleccion, la de llevar tres años de ejercicio en su actual empleo.

Art. 75. Los Jefes y oficiales de este cuerpo podrán ser postergados en sus ascensos por medio de un expediente gubernativo y con la aprobacion de S. M., y si resultasen cargos de gravedad, se procederá contra ellos con arreglo á las leyes.

Art. 76. Al oficial que fuese postergado por las causas expresadas en el artículo anterior, se le señalará un término, que nunca pasará de dos años, á fin de que se rehabilite en el buen concepto

de sus Jefes y recibere por este medio la aptitud legal indispensable para optar á los ascensos de escala; en caso de no verificarlo en el plazo indicado, será propuesto para su jubilacion ó licencia absoluta, segun sus circunstancias.

Art. 77. Los oficiales de este cuerpo que sean hechos prisioneros, obtendrán los ascensos que les correspondan por su antigüedad, siempre que no hubiesen demeritado por su conducta, así en el acto de caer prisioneros, como mientras permanezcan en esta situación, en cuyo caso serán postergados, dándose cuenta al Gobierno para su aprobacion y para las demas providencias á que haya lugar.

Art. 78. La antigüedad en cada clase para los ascensos se contará, si no hubiere Real orden que dispusiere lo contrario, desde la fecha de los respectivos nombramientos, y en igualdad de esta se observará para la colocacion de los individuos en el escalafon, el orden seguido en sus nombramientos. Siempre que por cualquiera causa se conceda á un oficial del cuerpo mejora de antigüedad para el ascenso, se pondrá en conocimiento de los demás individuos de su clase.

Art. 79. Los oficiales de Sanidad que por supresion ó reforma de sus destinos queden en la situacion de reemplazo ó pasen á ella por el término que se les prefije, á causa de sus achaques debidamente justificados, volverán á ocupar cuando fueren colocados, el lugar que tenían en la escala de su clase al pasar á la referida situacion.

Art. 80. Los que fueren declarados de reemplazo por otros motivos distintos de los mencionados en el artículo anterior, y obtuviesen su colocacion, perderán de su antigüedad en la clase para los ascensos el tiempo que hubiesen permanecido separados del cuerpo, si no se expresare lo contrario al concederles su vuelta al servicio.

Art. 81. A los que á causa de sus achaques debidamente justificados, hubiesen obtenido la licencia absoluta ó jubilacion, y recibiesen por sus circunstancias volver al servicio despues de recobrada la salud, se les hará en su antigüedad igual descuento que á los que se hallen en el caso de que se trata en el artículo anterior.

Art. 82. Los que hubiesen obtenido su jubilacion ó la licencia absoluta por otros motivos, que el de la falta de salud para continuar en el Ejército, no podrán volver al servicio. Sin embargo, á los que lo soliciten y sean acreedores á ello por algun servicio ó mérito eminente, se les colocará en el último lugar de la escala á que pertenecian por su empleo al separarse del cuerpo.

Art. 83. Continúa prohibida para los oficiales del cuerpo de Sanidad militar la renuncia de los ascensos de escala. Los que las tie-

nen hechas con arreglo á la facultad que al efecto concedia á los individuos del cuerpo el art. 55, capítulo XII del reglamento de mérito—circulares del Ejército de 2 de Junio de 1829, seguirán sujetos á las condiciones prevenidas en el citado art. 55 y en las disposiciones aclaratorias que acerca del particular estableció la Real orden de 14 de Diciembre de 1817.

De las consideraciones.

Art. 84. Los oficiales del cuerpo de Sanidad tendrán las consideraciones militares siguientes: los médicos aspirantes la que se les señale en el reglamento especial de la escuela práctica de medicina militar; los médicos y farmacéuticos de entrada y los segundos ayudantes, la de tenientes; los primeros ayudantes, la de capitanes; los primeros médicos y farmacéuticos, la de segundos Comandantes; los médicos y farmacéuticos mayores, la de primer Comandantes; los Subinspectores de segunda clase, la de Teniente coronel; los Subinspectores de primera clase, la de Coronel; los Inspectores, la de Brigadier, y el Director general, la de Mariscal de Campo.

Art. 85. Los médicos y farmacéuticos provisionales tendrán, mientras sirvan, la consideracion de tenientes; los practicantes que sean bachilleres en la facultad, la de subtenientes, y los restantes, la de sargentos primeros. Los médicos y farmacéuticos auxiliares y los de los destacamentos de Artillería y demás que se mencionan al fin del cuadro eventual del cuerpo, no tendrán por su destino considerar alguna militar; pero disfrutará de la que les corresponda con arreglo al grado del empleo del cuerpo, que segun el caso se les conceda en recompensa de sus servicios.

Art. 86. Las consideraciones que con arreglo á los artículos anteriores correspondan á los oficiales de Sanidad militar, les darán derecho á ser tratados en todos conceptos como los Jefes y oficiales del Ejército, á quienes se les asimila; y en su consecuencia, gozarán segun su respectiva situacion, así en tiempo de paz como en el de guerra, de las mismas distinciones, prerrogativas, alojamientos, asistentes, raciones, bagajes y demás ventajas concedidas ó que en adelante se concedan por la Ordenanza general del Ejército y Reales órdenes á los individuos de las clases militares á que se asimilen por sus empleos; en la inteligencia que solo tendrán asistentes los que se hallen en cuerpos ó en las Planas mayores en campaña.

De los sueldos, gratificaciones y emolumentos.

Art. 87. El haber íntegro anual que disfrutarán los oficiales de Sanidad militar será: el de los médicos y farmacéuticos de entra-

da 6,000 rs., y además la gratificación de 1,300 rs. anuales los que sirvan en los presidios menores de Africa y en las islas Chafarinas; el de los segundos ayudantes 3,000; el de los primeros ayudantes 10,800; el de los primeros médicos y farmacéuticos 12,000; el de los médicos y farmacéuticos mayores 16,000; el de los Subinspectores de segunda clase 20,000; el de los Subinspectores de primera clase 24,000; el de los Inspectores 30,000, y el del Director general 40,000.

Art. 88. Los escribientes de la Direccion tendrán el haber anual de 5,500 rs. el primero; 5,000 el segundo; 4,500 el tercero, y 4,000 el cuarto. El portero disfrutará el sueldo de 4,100 rs., y cada uno de los mozos el de 3,000 tambien anuales.

Art. 89. Los médicos y farmacéuticos provisionales tendrán el sueldo de 3,000 rs. anuales; los practicantes de una y otra facultad nombrados de Real orden para los hospitales de campaña y para los de los presidios de Africa y laboratorio de medicinas de Málaga, el de 400 rs. mensuales; y los que lo fueren por la Direccion general del cuerpo en tiempo de paz para los hospitales administrados por cuenta directa del Estado, el que se crea conveniente asignarles, segun las circunstancias. Los médicos y farmacéuticos auxiliares disfrutará el sueldo de 300 rs. mensuales en tiempo de paz y el de 400 en campaña. Los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones y los Capitanes Generales de provincia podrán aumentar este último sueldo en casos extraordinarios.

Art. 90. Los médicos de los desarmamentos de Artillería, cuadros de la reserva y demás destinos análogos, no disfrutará sueldo alguno; pero tendrán mientras desempeñen sus destinos el grado de médicos de entrada, si fuesen doctores ó licenciados en medicina y cirugía, conservándolo á los doce años de servicio, ó antes, si se inutilizasen en el desempeño de está; teniendo además opción á la preferencia que para los reconocimientos de inútiles concede la ley de reemplazos en los artículos 5.º y 6.º del reglamento de exenciones físicas, aprobado en 10 de Febrero del presente año, y á percibir los honorarios asignados por este medio en el art. 7.º del mismo, con las demás ventajas á que se hagan acreedores por su buen comportamiento.

Art. 91. El Director general tendrá franca la correspondencia de oficio en la forma que se determine para los de las armas y demás institutos del Ejército, y se le abonará asimismo para gastos de escritorio la cantidad anual de 10,000 rs.

Art. 92. Los Jefes de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Peninsula, Islas adyacentes y Ultramar tendrán tambien franca la correspondencia de oficio, y disfrutará para gastos de

escritorio y revistas anuales de inspeccion las cantidades siguientes: Cataluña, 4,500 rs. anuales; Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Galicia y Granada, 3,500, y el resto de la Peninsula é Islas adyacentes, 2,500. Esta gratificación será de 4,500 en la isla de Cuba, 3,500 en Filipinas y 2,500 en Puerto-Rico.

Art. 93. En tiempo de campaña disfrutará los Jefes de Sanidad de los ejércitos de operaciones la gratificación de 5,000 reales al año, para atender á los gastos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 94. Cuando por circunstancias extraordinarias del servicio sea necesario que alguno de los Inspectores pase á revisar los hospitales, cuarteles ó otros establecimientos militares, ó bien á desempeñar cualquiera otra comision importante, se les abonará, mientras esta dure, una gratificación proporcionada á la entidad y circunstancias de la comision.

Art. 95. A los oficiales de Sanidad militar que desempeñen el cargo de Secretarios en las revistas de inspeccion que hagan los Inspectores del cuerpo, se les abonará igualmente una gratificación.

Art. 96. Los sueldos y gratificaciones expresados en los artículos anteriores se abonarán mensualmente y siempre con la misma regularidad que á las demás clases activas dependientes del Ministerio de la Guerra, en la forma siguiente: los del Director general, Junta superior facultativa y empleados de la secretaría, por las oficinas generales de Administracion militar; los de los Jefes de Sanidad de los distritos y profesores empleados en sus hospitales, por las respectivas Intendencias militares; y los de los profesores de los cuerpos y establecimientos militares, del mismo modo que á los oficiales destinados en ellos; observándose al efecto las reglas establecidas ó que en adelante se estableciere.

Art. 97. A los oficiales de Sanidad militar destinados á los regimientos é institutos montados se les abonarán las raciones de pienso que con arreglo á la clase militar á que están asimilados les correspondan. En tiempo de guerra todos los de los cuerpos y Planas mayores que forman parte de los ejércitos de operaciones las disfrutarán igualmente en los mismos términos.

Art. 98. En los viajes que verificuen por mar, tendrán derecho al abono de flete, racion de armata y gratificación de mesa, segun su clase, con arreglo á lo prevenido sobre el particular, respecto de los Jefes y oficiales del Ejército, á cuyos empleos se hallen asimilados.

Art. 99. Los oficiales de Sanidad militar disfrutarán cuando estén en comision activa del servicio ó en la situacion de reemplazo, encausados, prisioneros y demás en que puedan encontrarse, el

mismo sueldo y ventajas respectivamente que los que en casos análogos se concedan por punto general á los Jefes y oficiales del Ejército.

De los premios.

Art. 100. Para estimular en bien del Ejército la aplicación y el celo de los oficiales de Sanidad militar y recompensar sus importantes servicios, se conferirán á los individuos de este cuerpo, así en tiempo de paz como en el de guerra, diferentes premios, que consistirán: 1.º en la cruz de emulación científica de Sanidad militar; 2.º en el grado del empleo inmediato superior sin antigüedad; 3.º en la cruz de Isabel la Católica ó supernumeraria de Carlos III; 4.º en el empleo inmediato superior sin antigüedad; 5.º en la declaración de elegible de primera ó segunda clase para los ascensos correspondientes al turno de elección.

Art. 101. Oparán á estos premios:

1.º Los autores de memorias científicas de sobresaliente mérito que lustren algún punto de las facultades de medicina ó farmacia de inmediata aplicación al servicio sanitario del Ejército.

2.º Los que perfeccionen ó mejoren algún método operatorio ó introduzcan en la ciencia algún descubrimiento importante que redunde en beneficio de la salud del Ejército ó de la humanidad.

3.º Los que presenten un tratado de alguna de las partes de la ciencia ó de sus auxiliares, ó de alguna de las enfermedades más comunes en el Ejército, que aventaje á las conocidas hasta aquella fecha por su sencillez, claridad, exactitud y demás circunstancias.

4.º Los que contribuyan de un modo notable con sus luces y conocimientos á los progresos de la medicina ó farmacia militar y al lustre del cuerpo.

5.º Los que habiendo estado expuestos á los rigores de una epidemia ó contagio, redacten su historia completa determinando de una manera clara y precisa las causas más probables de su desarrollo, su curso, índole, síntomas, método profiláctico y curativo, y disposiciones adoptadas para contener sus progresos, señalando sus ideas sobre todos estos puntos y acompañando estados demostrativos de los muertos y curados, con la proporción habida entre ellos y las lesiones anatómico-patológicas que hubiese presentado la autopsia.

6.º Los que justifiquen en debida forma su constante aplicación al estudio y su acierto práctico en la asistencia de los soldados enfermos, comprobando este extremo con estados demostrativos de los que hubieren tenido á su cargo durante el año, enfermedades que hayan padecido, estancias causadas y proporción habida entre los muertos y declarados inútiles para el servicio y los curados, si-

viendo de regla para graduar el mérito que hubiesen contraído los días que arroje la comparación entre estos resultados parciales y los generales obtenidos en el propio concepto en todos los hospitales.

7.º Los que se distinguen por su celo y laboriosidad en la asistencia de los militares acometidos del tifo ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves, y obtengan por su ilustración y tipo práctico resultados tan favorables que les hagan acreedores á alguna recompensa, justificando debidamente el mérito que hubiesen contraído.

8.º Los que se distinguen de una manera notable por sus buenos resultados prácticos en la asistencia de los militares heridos.

9.º Los que justifiquen haber practicado con feliz éxito durante el año algunas de las grandes operaciones quirúrgicas.

10.º Los que en cualquier concepto presten un servicio importante propio de la profesión, ó justifiquen haber promovido y obtenido por su celo y constancia la adopción de alguna medida especial que proporcione grandes beneficios al Ejército.

Art. 102. El Director general, oyendo á la Junta superior facultativa, calificará el mérito que hubiesen contraído los individuos del cuerpo en los casos expresados en el artículo anterior, y si los considerase acreedores á recompensa, propondrá á S. M. la que haya de concedérselos, procediendo cuando hubiesen de ser consultados para la declaración de elegibles, en los términos prevenidos en este reglamento. En tiempo de campaña lo verificarán los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones respecto de los premios que deban conferírseles por méritos de guerra.

Art. 103. No se concederá en este cuerpo grado sobre grado, debiendo sujetarse en el particular á lo que en igualdad de caso se disponga para los oficiales del Ejército.

Art. 104. Los oficiales de Sanidad que obtengan empleos superiores sin antigüedad, disfrutará el sueldo y demás ventajas asignadas á los mismos, al tenor de lo dispuesto en el Real orden de 1.º de Febrero de 1853 para los cuerpos de escala cerrada; pero desempeñarán las funciones propias de la clase efectiva á que pertenezcan, en cuya escala continuarán figurando para optar á los ascensos que conforme á reglamento les correspondan.

Art. 105. Los oficiales de este cuerpo tendrán además derecho á los mismos premios, distinciones y gracias generales que se concedan al Ejército, sin que con este motivo pueda alterarse nunca el presente reglamento.

Art. 106. Se les consultará también para la cruz de San Fernando, siempre que se hagan acreedores á ella, conforme al reglamento de la expresada Orden.

Art. 107. Los médicos y farmacéuticos pensionados y los demás profesores de la clase de eventuales que adquirieran derecho á recompensa por cualquiera de los conceptos que se expresan en los artículos anteriores, optarán al grado del empleo de ingreso en el cuerpo, y á las condecoraciones que en ellos se mencionan, según el caso.

Art. 108. Los profesores civiles que con sus producciones literarias contribuyan á ilustrar algun punto especial de la ciencia de importante é inmediata aplicacion al servicio sanitario castrense, podrán ser agraciados con la condecoracion de emulacion científica, siempre que fuesen licenciados ó doctores en medicina y cirugía, ó en farmacia.

Art. 109. En ningun caso y por ningun motivo se concederán á los profesores que no sean efectivos del cuerpo otros grados que los del empleo de ingreso en el mismo, reservándose S. M. premiar los servicios extraordinarios de los facultativos eventuales que exijan otras recompensas superiores, del modo que tenga por conveniente.

De las jubilaciones.

Art. 110. Los oficiales de Sanidad militar, desde la clase de aspirantes hasta la de Director inclusive, tendrán derecho á la jubilacion con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, con el abono de los siete años como efectivos por razon de estudios de carrera.

Art. 111. Tendrán igualmente derecho á los mismos abonos de tiempo que por el servicio de campaña se concedan á los oficiales del Ejército, siempre que reúnan las condiciones que á estos se exigen para ello; en la inteligencia de que siendo incompatible la concurrencia á las acciones de guerra con el desempeño de las funciones propias de su cargo, por parte de los médicos y farmacéuticos destinados á los hospitales de campaña, se considerará en estos como un equivalente de las expresadas acciones, cuando se exija la referida circunstancia, el haber padecido el tifus hospitalario ó haber asistido en los hospitales esia, álecimientos á soldados acometidos del escorbuto, tifus ó disenteria pastyrise durante una epidemia de cualquiera de estas enfermedades.

Art. 112. Los oficiales de Sanidad militar que se inutilicen en accion de guerra ó por consecuencia epidémica del tifus, de la disenteria castrense ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves adquiridas en faenas propias del servicio de su instituto, obtendrán las jubilaciones y demás gracias análogas, acordadas por superiores

disposiciones de los oficiales del Ejército que se inutilicen por idénticas causas.

Del Monte pío.

Art. 113. Las viudas y huérfanos de todos los oficiales efectivos de Sanidad militar, tanto en servicio activo como jubilados, tendrán derecho á las pensiones que detalla el reglamento del Monte pío militar á las familias de los oficiales del Ejército, á cuyas clases se hallen aquellos asimilados.

Art. 114. Tendrán tambien derecho las familias de los que fallezcan á consecuencia de heridas recibidas en campaña, á los mismos beneficios del Monte pío militar que las de los oficiales del Ejército; se considerará como muerte en accion de guerra la ocurrida de resultas del cólera-morbo asiático que contraigan por su celo en la asistencia de los individuos del Ejército invalidos de esta enfermedad, según lo dispuesto en Real orden de 25 de Octubre de 1834, y les serán igualmente aplicables todas las declaraciones que se han hecho ó se hicieren á consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas.

Del uniforme.

Art. 115. El uniforme de los oficiales de este cuerpo será: casaca azul turquí, con el cuello, vueltas, solapa y barras del mismo paño, vivos carmesi, cartera á la valona, y el caduceo de Esculpio entre palma y laurel en los falzones; boton dorado convexo con el lema alrededor *Cuerpo de Sanidad militar*; pantalón azul turquí para invierno, con galon de oro en las costuras, de los lados los Jefe desde la clase de Subinspectores efectivos, y blanco para verano; sombrero apuntado con galon de oro los expresados Jefes, y ribete los demás oficiales; espada con guarnicion dorada y baston con puño de oro, distinguiéndose las clases del modo siguiente: los médicos y farmacéuticos de entrada y los segundos Ayudantes llevarán un filete de oro con un golpe de bordado en las vueltas y otro golpe en ambos lados del cuello; los primeros Ayudantes llevarán con el golpe de bordado dos filetes en las vueltas; los primeros médicos y farmacéuticos un filete y un bordado en las vueltas; los médicos y farmacéuticos mayores añadirán otro filete de plata entre el bordado y el filete de oro de las vueltas; los Subinspectores de segunda clase sustituirán al filete de plata de la clase anterior uno de oro;

Los *Sabineyestoras* de primera usarán con los *Asienses* hospitaleros. Los flecos de ore en las vueltas; los inspectores ócarirán un bordado en 1.ª vueltas y fleco en toda la casaca; y el Director general, además de los bordados y flecos de los oficiales, un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero. Los heroldos y flecos serán los mismos que designó la Real orden de 22 de Diciembre de 1834. En los actos del servicio que no usen casaca, usarán levita del mismo palo con un golpe de bordado á los lados del cuello y con las insignias de su clase en las vueltas.

Los médicos y farmacéuticos provisionales usarán, mientras sirven, el uniforme de los de entrada sin ribete en el sombrero; los practicantes de *Borai* nombramiento, heroldos en la facultad, un fleco en el cuello y vueltas de la casaca, y los que no tengan el *ex-presado* grado, un fleco en el cuello.

Del fero y la subordinación.

Art. 116. Los oficiales de este cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion castrense en los mismos términos que los oficiales del Ejército. En su consecuencia, dependerán: los que sirvan en cuerpas, establecimientos ó destacamentos militares, del Coronel, Comandante ó Jefe de los mismos: los destinados en los hospitales ó empleados en comisiones del servicio y los jefes del distrito, del Capitan general de la provincia y del Gobernador de la plaza ó Comandante de armas del punto de su residencia. En los asuntos puramente gubernativos, facultativos ó científicos y demás de exclusiva competencia del cuerpo, dependerán directa y diferentemente de los Jefes de Sanidad.

Art. 117. Estarán igualmente subordinados á sus Jefes facultativos por el *grado* gradual (lo clases) de inferior á superior, en los mismos términos que lo están entre sí con arreglo á Ordenanza los oficiales del Ejército.

Del servicio de hospitales.

Art. 118. El Director general propondrá al Gobierno la distribución, que segun lo establecido en este reglamento de la *hacerse* del personal que haya de destinarse al servicio de hospitales en los de la Península é islas adyacentes, conforme á las necesidades del servicio sanitario y á su mejor desempeño.

Art. 119. El servicio sanitario de los hospitales se hará con todas las formalidades, puntualidad y esmero que requiere su índole y exige la importancia de su objeto. Los Jefes facultativos locales y los de los distritos en su caso serán responsables de las faltas que en esta parte cometieren sus subordinados, si no las previenen con tiempo ó las corrigen debidamente, pudiéndolo hacer.

Art. 120. La visita de la sala de oficiales será siempre descendida por el Jefe local facultativo del hospital, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44.

Art. 121. Los médicos de los hospitales podrán disponer por sí y con sujeción á las disposiciones vigentes en las visitas de su cargo, siempre que no se oponga á lo mandado por los Jefes locales y de Sanidad de la respectiva Capitanía general, cuando erra con veniente para la mejor asistencia de las enfermas embarazadas á su cuidado, y para la mas pronta y completa curacion de sus dolencias. Tendrán tambien el derecho y la obligacion de inspeccionar la calidad, cantidad y demás condiciones de los alimentos, ropas y demás utensilios que se suministran á sus enfermos, y la de reclamar del Jefe local el suministro de cuanto erra indispensable para su buena asistencia, y no se los proporcionase por quien corresponda, ó el remplazo de los artículos y efectos que consisten inservibles ó perjudiciales, limitándose, cuando les ocurra alguna duda acerca de la buena calidad de los medicamentos que hubiesen ordenado, á ponerlo en conocimiento del *expresado* Jefe, para que este proceda en los términos que se prevencian en la instrucion que rija para el servicio de estos establecimientos.

Art. 122. Los individuos de plana menor y demás destinados al servicio de las enfermerías estarán subordinados á los médicos respectivos de las mismas, y los obedecerán puntualmente en cuanto les mandasen, relativamente al servicio y asistencia de sus enfermos, poniendo en conocimiento del Jefe local las faltas en que incurran para que tomp las providencias oportunas.

Art. 123. Cuando se presente en la enfermería de un hospital militar un caso de patologia interna ó externa que por su rareza ó por alguna otra circunstancia particular llamo la atencion ó merezca ser estudiado, serán convocados todos los profesores del hospital y los de los Cuerpas que residan en el mismo punto, para que, después de bien examinado el enfermo, exponga cada uno su opinion general su opinion acerca de las causas, diagnóstico y modo curativo de la dolencia. La misma convocatoria se hará cuando haya de practicarse alguna de las grandes operaciones quirúrgicas.

Art. 124. En los casos en que, segun lo dispuesto en los ar-

ticulos 26 y 48, deben celebrarse en los hospitales consultas facultativas, el Jefe local respectivo convocará para que asista á ellas el oficial de Sanidad del cuerpo ó establecimiento á que perteneciera el enfermo ó enfermos que las motive.

Art. 125. En todo hospital militar habrá una sala de convalecencia, situada en el punto mas aislado y distante que sea posible de las enfermerías, á la que pasarán los enfermos que los médicos de visita declararen hallarse en tal estado, y donde permanecerán hasta que se restablezcan en términos de poder prestar sin inconvenientes, luego que salgan del hospital, el servicio que les corresponde.

Art. 126. Los oficiales de Sanidad de los hospitales no deberán abandonar nunca á los enfermos de su cargo, aun en los casos de guerra, moim ó sublevacion, que obliguen á las Autoridades á evacuar el punto de su residencia, sin que preceda orden del Jefe militar correspondiente, y aun en tal caso procurará este, de acuerdo con el de Sanidad, que si las circunstancias lo permiten, queden uno ó mas facultativos para la asistencia de los enfermos, en el concepto de que les servirá de mérito en su carrera este servicio, en proporcion á los riesgos, compromisos y penalidades que hubiesen tenido que arrostrar.

Art. 127. En todos los hospitales de planta fija habrá precisa-mente los instrumentos que sean necesarios para toda clase de operaciones quirúrgicas, para disecciones anatómicas y autopsias cadavéricas, exploracion meliata de enfermos y observaciones meteorológicas, y las piezas de apósito, aparatos, instrumentos y máquinas ortopédicas que convengan para el tratamiento de las fracturas, dislocaciones, hernias, contracturas y deformidades; y además una boteca, con los medicamentos, utensilios, aparatos y medios de analizar correspondientes. Tanto los unos como los otros se custodiarán por cuenta del presupuesto de la Guerra, con cargo al capitán del material de hospitales, y se atenderá á su entretenimiento por la Administracion militar en los de su cargo, y por los asenistas en los contratados.

Art. 128. El servicio facultativo de planta menor de los hospitales militares se desempeñará, segun lo establecido en el art. 1.º de este reglamento, por una brigada sanitaria, regida en general por la Ordenanza del Ejército, y sometida á un reglamento especial, en que se determinará su reclutamiento y organizacion, y los deberes, cargos, sueldos, ventajas y demás circunstancias de sus individuos, así en tiempo de paz como en campaña.

Art. 129. Intern S. M. tenga á bien aprobar la instruccion que para el servicio farmacéutico de los hospitales militares deberá for-

mar el Director general del cuerpo, continuará este desempeñándose en los mismos términos que hasta aqui, conforme á lo dispuesto en los reglamentos, Reales ordenes ó instrucciones vigentes.

Del servicio de los regimientos.

Art. 130. El servicio de los oficiales de Sanidad en los regimientos tiene por objeto la designacion de los militares enfermos de sus respectivos cuerpos que deban pasar á los hospitales, la asistencia y curacion de los mismos en los casos y terminos que se expresarán, y la conservacion y robustez del soldado á beneficio de las medidas sanitarias, higiénicas y profilácticas que les sugiera su celo y sean conformes á los principios reconocidos de la ciencia.

Art. 131. Los oficiales de Sanidad de los cuerpos tendrán la obligacion de asistir todos los dias al cuartel, inmediatamente después del relevo de las guardias, ó á la hora que el Coronel ó el Jefe les designe; se presentarán á su llegada al oficial de la guardia de prevención para que se haga la señal de visita que estuviere convenida, y los cabos de cuartel conducirán al local destinado para el efecto, á los enfermos de sus compañías, llevando cada cabo dos relaciones nominales, una firmada por el oficial de semana y otra en blanco, para que, después de practicado el reconocimiento, la firme el facultativo, y los cabos de cuartel la entreguen á los respectivos oficiales de semana, conservando aquel las primeras en su poder. Verificado el reconocimiento, pasarán á visitar en sus camas á los enfermos que no hubiesen podido acudir al sitio señalado, y dispondrá se extiendan las hojas de todos los que dehan trasladarse al hospital, firmándolas y expresando en cada una de ellas si la enfermedad es de medicina ó de cirugía, venérea ó de cualquier especie contagiosa.

Art. 132. En los casos de libertidas y de enfermedades incidentales ó hepcidiales de alguna gravedad ocurridas en el interior de una ó otra visita, para cuya curacion fuere avisado el oficial de Sanidad del cuerpo, después de prestar los primeros socorros á los pacientes, hará que se les extienda igualmente las hojas, acompañando los, si lo considera necesario, y dando parte al Jefe del cuerpo de lo ocurrido y de las disposiciones que hubiese tomado.

Art. 133. Siempre que los antecedentes ó circunstancias particulares de algunos de los individuos que pasan al hospital influyan en el buen éxito de la curacion, el oficial de Sanidad que firme la hoja las manifestará por medio de oficio al Jefe local, quien las pondrá en conocimiento del facultativo encargado de su asistencia para que le sirvan de gobierno.

Art. 134. Para evitar los perjuicios que se irrogan á la salud y fuerza de los Ejércitos y á los intereses del Estado de que los enfermos de los cuerpos que deben pasar á los hospitales no lo verifican tan pronto como es necesario, para que pueda atajarse con oportunidad el curso de sus dolencias, los oficiales de Sanidad encargados de la visita de los cuarteles y depósitos cuidarán de que en el mismo día en que firmen las bajas á los enfermos, pasen estos al hospital sin excusa ni consideración alguna, y caso de no verificarlo, darán parte por escrito al Jefe de su cuerpo, á fin de que disponga lo conveniente.

Art. 135. Los Jefes locales facultativos, con presencia de las bajas de todos los entrados en los hospitales, y por medio de las indicaciones convenientes, averiguarán si los enfermos han sido reconocidos y pasados al hospital, segun se previene en el artículo anterior, dando parte de cualquiera omisión ó falta al Jefe del distrito.

Art. 136. Los individuos de tropa que salgan de los hospitales, deberán presentarse al día siguiente de su regreso al cuerpo, al oficial de Sanidad del mismo á la hora de la visita para su reconocimiento y demás efectos convenientes.

Art. 137. Los oficiales de Sanidad de los cuerpos asistirán en el cuartel á aquellos enfermos que, no debiendo pasar al hospital por lo leve de sus dolencias, pueden curarse facilmente y en poco tiempo con algunas precauciones y medios sencillos.

Art. 138. Cuando el cuerpo esté de marcha, el oficial de Sanidad del mismo acudirá al punto y á la hora que el Jefe señale para que sean conducidos los enfermos; hará el reconocimiento de estos y el de los que no puedan salir de sus alojamientos; extenderá la baja á los que deban pasar al hospital, y designará los que necesitan bagaje.

Art. 139. Para el mas cumplido desempeño del servicio facultativo en los varios accidentes que pueden sobrevenir en los cuerpos que se expresan en los artículos anteriores, tendrá el oficial de Sanidad de regimiento á sus órdenes los sanitarios que se designan en el reglamento de esta clase.

Art. 140. En todos los cuerpos y establecimientos militares habrá una capilla con su tapa ó cubierta provista de un opeban, una manita y un cabezal de lana para trasportar á los hospitales á los enfermos que no puedan ir por su pié, y un botiquin completo para atender á los casos leves ó urgentes; y los oficiales de Sanidad de los respectivos cuerpos y establecimientos cuidarán de que estos efectos se conserven constantemente en buen estado y de que se ponga oportunamente lo que se inutilice.

Art. 141. Concurrirán los oficiales de Sanidad de los regimientos

á los ejercicios generales que tengan sus respectivos cuerpos, á los de fuego, simulacros y demás maniobras que puedan dar lugar á desgracias imprevistas, llevando consigo la bolsa portátil, un pequeño repuesto de medicamentos y demás medios á propósito para socorrerlos en el acto.

Art. 142. En las temporadas en que se crea conveniente que los individuos de tropa hagan uso de baños comunes á déñar en el punto que resida el cuerpo, los oficiales de Sanidad de los batallones tendrán la obligación de examinar y reconocer previamente el estado de salud de todos los que hayan de tomarlos, formando una relación de los que deben abstenerse de hacerlo, con expresion de las causas que se lo impidan. Propondrán á su Jefe los dias y horas de baño que consideren mas á propósito, y acompañarán al punto que se señale á los individuos de su cuerpo, provistos de los recursos que consideren necesarios para poder ocurrir oportunamente á cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 143. Si notaren en la tropa alguna enfermedad epidémica, ó contagiosa, deberán dar parte inmediatamente al Jefe del cuerpo y al de Sanidad del distrito, manifestando su carácter, el número de invadidos, medidas provisionales que hayan creido necesario tomar y las que consideren mas oportunas y eficaces para contener los progresos del mal.

Art. 144. Deberán visitar una vez á la semana, y cuando el Coronel ó Comandante lo tenga por conveniente, á los individuos de su cuerpo que se hallen en el hospital, y cuantas veces así lo disponga el Director general del cuerpo, y en el modo y forma que se determine; limitándose en todo caso á calerarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curacion, pudiendo hacer al profesor de vista las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos ocrean convenientes y oportunas, y reclamando del Jefe local la celebracion de una junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

Art. 145. Tendrán la obligación de visitar en sus casas ó alojamientos á los Jefes y oficiales enfermos de sus respectivos batallones (ó brigadas) que gusten servirse de sus conocimientos, así como á sus familias, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.

Art. 146. Será otra de sus obligaciones examinar y reconocer escrupulosamente una vez cada semana, y siempre que se crea conveniente, la calidad y cantidad de los alimentos que use la tropa antes y despues de cocido el rancho; el estado de los utensilios en que este se prepare y deposite, la disposicion y limpieza de las co-

cinas, el surtido y la naturaleza de las aguas potables de que se haga uso, el arreglo y aseo de las camas y cuerdas en que duerma el soldado, la disposición de los comunes y calabozos, la calidad de todos los artículos, comestibles que se vendan en las cantinas y todo lo demás que directa ó indirectamente pueda influir en la salud y rotundidad de la tropa. Del resultado de esta revista, cualquiera que sea, nos defectos capaces de perjudicar á la salud del soldado, le propondrán con el respeto y consideración debidos á su autoridad las medidas que consideren á propósito para su pronto y eficaz remedio.

Art. 147. Será igualmente obligacion de los oficiales de Sanidad de los regimientos evacuar los informes que les pidan los Jefes de sus respectivos cuerpos acerca del sitio y la hora mas á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa, y proponerles todas las precauciones higiénicas que crean oportunas para evitar durante estos actos cuanto pueda comprometer la salud del soldado.

Art. 148. Las disposiciones higiénicas que, sin perjuicio del servicio militar, sea conveniente tomar para la conservacion y robustez del soldado, asi en los campamentos como en las marchas, demas fatigas y actos propios de su instituto, serán tambien objeto de la solicitud de estos profesores, y deberán proponerlas á los Jefes de sus respectivos cuerpos y (en caso necesario) á los facultativos de los distritos de Sanidad.

Art. 149. Harán los reconocimientos de inútiles y demás que se les prevenga con sujecion á la instruccion que rija sobre la materia.

Art. 150. Los oficiales de Sanidad de los cuerpos pasarán al Jefe facultativo del distrito, en las épocas que la Direccion determinare, un parte detallado del estado sanitario de los individuos de sus respectivos cuerpos, el extracto de las revistas semanales de policia sanitaria y cuantas noticias se les exijan por los Jefes de Sanidad.

Art. 151. En los casos de alarma ó toque de generala se presentarán en el cuartel con la misma prontitud que los oficiales, y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir oportunamente á los demas accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 152. Estarán obligados á cumplir las órdenes del Jefe en la parte que les corresponda, á cuyo efecto dispondrán los Jefes militares que se les llave ja el dia como á los oficiales.

Art. 153. Los oficiales de Sanidad destinados á los cuerpos del Ejército deberán tener y conservar siempre en estado de buen uso una caja completa de instrumentos de amputacion, resecion, trepano, ligadura de vasos y cauterismo, y la bolsa de los portátiles, que presentarán al Jefe del cuerpo al tiempo de tomar posesion de su destino.

Art. 154. En las diferentes formaciones ordinarias que ocurran en tiempo de paz, el oficial de Sanidad del cuerpo se colocará á la izquierda del segundo Comandante, observándose lo mismo en las marchas. Cuando el regimiento vaya reunido, el primer ayudante de Sanidad irá á la inmediacion del Coronel, y el segundo ayudante con la guardia de prevencion.

Art. 155. En los vivagues y campamentos la colocacion del oficial de Sanidad será al lado ó á la inmediacion del Jefe que manda el cuerpo para que pueda recibir directamente sus órdenes relativas al servicio sanitario, y acudir con oportunidad adonde su presencia sea necesaria, evitando asi equivocaciones y dilaciones funestas.

Art. 156. En ausencias por enfermedad ó comision del servicio se suplirán irijunamente los oficiales de Sanidad de un mismo regimiento; y en el caso de que esto no pueda verificarse por estar separados los batallones ó por otra causa, el Jefe del cuerpo nombrará un facultativo interino con el haber de 300 rs. al mes, que se abonarán por la Administracion militar. Igual abono se hará por la misma al veterano que nombrare el Jefe del cuerpo, cuando deba ausentarse algun oficial de Sanidad por haber sido trasladado á otro destino, y no haya en la localidad facultativo castrense que pueda suplir su falta. Si la ausencia fuese por asuntos propios, percibirá el oficial de Sanidad su sueldo por completo, siendo de su cuenta dejar un suplente que reuna, cuando sea posible, los grados literarios convenientes, y merezca la aprobacion del Jefe de Sanidad militar del respectivo distrito.

Del servicio de los colegios y establecimientos militares.

Art. 157. Los oficiales de Sanidad de los colegios y establecimientos militares tendrán iguales obligaciones que los de los cuerpos y hospitales, en cuanto sea aplicable á la paturaleza y á las particulares circunstancias de estos establecimientos.

Del servicio sanitario de campaña.

Art. 158. El servicio sanitario en campaña es el que se desempeña por los oficiales y demás individuos del cuerpo de Sanidad militar en los campos de batalla, hospitales de sangre y ambulantes, y en todos los puntos comprendidos en el teatro de la guerra y distritos de operaciones; y el objeto de este servicio, la asistencia y curacion de los heridos y enfermos que resultan de los combates, de los diferentes movimientos y manobras del Ejército y de las priva-

ciones, fatigas y penalidades á que en tales casos se hallan expuestas los militares.

Art. 159. Cuando el Director general reciba noticia oficial de la formación de un Ejército de operaciones, elevará al Ministerio de la Guerra la propuesta del personal que corresponda para el servicio sanitario, con arreglo á la fuerza de que conste dicho Ejército, divisiones y cuerpo que han de formarlo, indole de la guerra, terreno donde hayan de operar las tropas y demás necesidades probables del servicio.

Art. 160. Para el mando del servicio sanitario de un Ejército de operaciones se nombrará uno de los Jefes médicos del cuerpo de la clase que requiera la importancia de las fuerzas y de su objeto, y que tomará el nombre de Jefe superior de Sanidad del mismo Ejército, debiendo tambien destinarse á su inmovelacion, cuando las circunstancias lo exijan, otro que le auxilie y le sustituya, en el concepto de segundo Jefe.

Art. 161. Se destinará además el número proporcionado de médicos mayores, primeros médicos, médicos de entrada y el personal de farmacéuticos conveniente, todos los cuales formarán la Plana mayor facultativa de campaña.

Art. 162. Las vacantes que en los hospitales de planta fija dejaren los profesores efectivos del cuerpo que pasen á campaña, y fuere necesario proveerlas, se cubrirán con facultativos auxiliares, á excepcion de las de Jefe, que serán ocupadas por oficiales efectivos del cuerpo.

Art. 163. Si las necesidades del servicio del Ejército de operaciones fuesen tales que no bastase el personal facultativo de planta de que pudieran disponerse para campaña, se declarará médicos de entrada efectivos á los facultativos aspirantes de la Escuela práctica especial de medicina militar, con el objeto de que marchen al Ejército, y solo en el caso de que no fueran estos suficientes, se propondrá al Gobierno el nombramiento de médicos y farmacéuticos provisionales.

Art. 164. Si en las plazas del distrito de operaciones fuese necesario valerse de facultativos civiles para desempeñar el servicio de auxiliares en los hospitales de la misma, los nombrará el Jefe de Sanidad en iguales términos que en tiempo de paz.

Art. 165. El servicio sanitario del Ejército de operaciones será dirigido en todas sus partes y ramos por el Jefe superior de Sanidad militar del mismo, en conformidad con las instrucciones y órdenes del Director general, obrando en los casos imprevistos segun le sugiera su celo y exijan las circunstancias.

Art. 166. Reunirá por lo tanto, además de las atribuciones, de-

beres y prerrogativas de los Jefes de Sanidad militar de las Capitanías generales en tiempos ordinarios, los que la indole de las condiciones extraordinarias y excepcionales de campaña reclaman.

Art. 167. Tendrá un secretario de la clase de oficiales de Sanidad que nombrará para el despacho de los negocios de su cargo, y los escribientes que necesite, elegidos de entre los sanitarios.

Art. 168. La residencia ordinaria del Jefe de Sanidad será á la inmediacion del General en jefe del Ejército, y cuando las necesidades del servicio le obliguen á separarse del cuartel general, le representará en él el segundo Jefe.

Art. 169. El servicio de Sanidad militar de campaña se dividirá en el de hospitales militares y en el de brigadas sanitarias de socorro.

Art. 170. El servicio de hospitales militares variará, segun sean estos provisionales ó de plazas fuertes, ambulantes ó de sangre.

Art. 171. El personal de oficiales y demás individuos del cuerpo de Sanidad militar estará obligado á prestar el servicio de estos hospitales con el esmero y puntual eficacia que reclaman las circunstancias apremiantes de campaña.

Art. 172. El régimen y orden interior de estos hospitales será conforme y arreglado á lo que las ordenanzas de hospitales militares determinan con respecto á sus diferentes clases en todo lo que no se oponga á lo dispuesto en el presente reglamento y demás Reales disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 173. El Jefe superior de Sanidad del Ejército dotará á cada hospital del personal de oficiales de la Plana mayor facultativa del mismo, proporcionado en su número y categoria á las clases de estos establecimientos y á la existencia probable de sus enfermas.

Art. 174. El reglamento especial de la brigada sanitaria determinará el número de individuos de la misma que han de prestar el servicio en los hospitales de los Ejércitos de operaciones, con los detalles relativos á las modificaciones de este servicio segun sean las clases de estos establecimientos, fijos, ambulantes ó de sangre.

Art. 175. En el propio reglamento de la brigada se especificará tambien el orden y modo como se han de verificar las traslaciones de los heridos y enfermos de unos hospitales á otros, el personal de oficiales é individuos del cuerpo de Sanidad militar que ha de acompañarlos, y reglas para prestarles los socorros que necesitan.

Art. 176. En el caso de que al principiar la campaña no estuviere organizada la brigada sanitaria de que tratan los artículos anteriores, se nombrarán para el servicio de los hospitales los practicantes de medicina y farmacia que fueren indispensables.

Art. 177. El servicio de la brigada sanitaria de socorro es el

que tiene por objeto atender á la inmediata curación y asistencia de los heridos que resulten de las acciones de guerra.

Art. 178. A este fin habrá un botiquin central de la brigada que seguirá al cuartel general del Ejército, y al cual se destinará el personal facultativo conveniente. De un modo semejante habrá botiquines afectos á las divisiones. A las inmediatas órdenes del Jefe militar que mande cada una de las brigadas que compongan las divisiones, estará el ayudante médico más graduado y antiguo de los cuerpos que la formen, quien mandará á los demás facultativos de la misma, y estos seguirán á sus cuerpos respectivos con los botiquines de cada uno.

Art. 179. Siempre que una division ó un cuerpo de Ejército se disponga á entrar en acción de guerra, se reunirán con el de mayor graduacion de Plana mayor, que hará de Jefe, los oficiales de Sanidad de las brigadas y cuerpos, llevando sus respectivos botiquines, y se situarán en el paraje que designe el Comandante general y sea más seguro y á propósito para establecer el hospital de sangre, y socorrer los heridos sin zozobra ni confusion; y caso de separarse algun cuerpo, alejándose más ó menos del punto principal de ataque, le seguirá su respectivo ayudante médico para poder prestar sus auxilios á los que los necesitan.

Art. 180. El reglamento especial de la brigada sanitaria de socorro determinará el personal de la misma de que ha de dotarse á los botiquines, tanto del cuartel general como de las divisiones y cuerpos, la disposicion de estos botiquines y objetos que han de contener, número y forma de las camillas que han de asignarse á cada uno, y todo lo correspondiente al material del parque sanitario de campaña, medios y orden de su transporte, y personal empleado en el mismo.

Art. 181. Tambien se determinará en el propio reglamento el modo como el personal de la brigada de socorro ha de formar el cuadro de las compañías de Sanidad que, para trasladar los heridos desde el campo de batalla á los hospitales de sangre y demás servicios que se les señale, han de formarse en cada brigada de los Ejércitos de operaciones, con las secciones de soldados camilleros que han de tomarse de cada uno de los batallones que la formen, y se dictarán todas las reglas conducentes á que este importante servicio se preste como su grande interés exige.

Art. 182. Los oficiales del cuerpo de Sanidad militar que sean hechos prisioneros, se cambiarán con los de sus clases respectivas, y si no los hubiese de Sanidad, con los de Ejército de la graduacion á que estuviere acostumbrados, y los individuos de la brigada sanitaria, de un modo análogo con los de la clase de tropa.

Art. 183. Cuando los oficiales de Sanidad justifiquen haber perdido sus cajas de instrumentos quirúrgicos en el campo de batalla ó por alguno de los azares de la guerra, sin que sea por falta ó descuido de su parte, les será abonado su importe por la Administración militar, á cuyo efecto y demás fines convenientes deberán presentarse cuando sean destinados al Ejército de operaciones, acreditando su justo valor.

Art. 184. Todos los individuos del cuerpo de Sanidad militar que sirvan en el Ejército de operaciones y no pertenecian á los cuerpos recibirán mensualmente sus haberes con la misma puntualidad que los demás oficiales del Ejército, por medio de una nómina general formada por el habilitado de Sanidad, de un modo análogo á lo que estuviere establecido para las demás Planas mayores.

Art. 185. A los médicos y farmacéuticos provisionales, y á los practicantes de una y otra facultad que sirviesen durante la campaña con buena nota, á juicio del Director general, se les concederán dos pagas cuando cesen en sus destinos para que puedan regresar á sus casas con el decoro correspondiente, y del mismo beneficio gozarán los de esta clase que se separen por heridas ó enfermedades contraídas en el servicio.

Art. 186. Para que el Director general pueda atender con oportunidad á las necesidades y urgencias imprevistas del servicio sanitario en tiempo de guerra, tendrá la facultad de trasladar á cualquier de sus subalternos de un Ejército ó regimiento á otro, y la de variarlos de destino en un mismo cuerpo, si así lo juzga conveniente, dando siempre cuenta de estas innovaciones al Gobierno, á los Jefes militares y de Administración para los efectos consiguientes.

Art. 187. Es la voluntad de S. M. que las necesidades del servicio sanitario castrense se consideren de un orden más puntual y cumpla de poderlas satisfacer en todo caso del modo más puntual y cumplido que sea posible, á los Jefes del Ejército, los de Administración militar y las Autoridades civiles prestarán sin dilacion alguna todos los auxilios y medios convenientes que con este objeto les requieran los oficiales del cuerpo de Sanidad militar, á quienes se hace responsables con sus empleos del frito y exacto cumplimiento de este servicio.

Art. 188. Los Jefes, oficiales y demás individuos empleados en el servicio sanitario de campaña tendrán entendido que en el estado de guerra los deberes de los individuos investidos con el carácter militar son doblemente sagrados y respetables, y que por lo mismo es mucho más grave la responsabilidad en que incurren los que faltan á ellos, responsabilidad que es el ánimo de S. M. se exija indistintamente y sin consideracion á los que se hallen en este caso.

Del servicio sanitario de Ultramar.

Art. 189. El régimen y gobierno del servicio sanitario de Ultramar y la asistencia facultativa de los individuos del Ejército existentes en aquellos dominios estará á cargo de los Jefes y oficiales del cuerpo de Sanidad militar que allí se destinan.

Art. 190. Compondrán el personal facultativo del cuerpo en aquellas dominios, por ahora, y sin perjuicio de lo que pueda extingirse en lo sucesivo las necesidades del servicio, las clases que se expresan en el art. 4.º cuya distribución será la siguiente:

En la isla de Cuba un Subinspector de primera clase que desempeñará el cargo de Jefe de Sanidad militar de aquel distrito, en la misma forma que los de las Capitánías generales de la Península; un médico mayor, que será secretario de este Jefe y lo sustituirá en ausencias y enfermedades; un primer ayudante en cada uno de los cuerpos veteranos de infantería de línea y ligera, caballería y artillería de aquella isla, y ocho primeros ayudantes destinados á las ordenes del Capitán general, Gobernador de la misma, para atender, como se juzgue conveniente, á las eventualidades del servicio sanitario castrense. En la isla de Puerto-Rico un Subinspector médico de segunda clase para la dirección del servicio de aquel distrito, un primer ayudante para cada uno de los regimientos peninsulares y el batallón de artillería que existan en la misma, y dos primeros ayudantes á las ordenes del Capitán general para las eventualidades del servicio. En las islas Filipinas un Subinspector de primera clase y un médico mayor, que desempeñarán las funciones que se asignan al Jefe y secretario de la isla de Cuba; un primer ayudante para cada uno de los cuerpos veteranos de infantería, caballería y artillería; otro para la asistencia del cuadro de reemplazos, oficiales de Estado mayor de la plaza de Manila y oficiales sueltos de artillería, y dos á las ordenes del Capitán general para ocurrir á las eventualidades del servicio.

Art. 191. Para proveer las vacantes que ocurran en el personal facultativo de Ultramar, el Director general hará las propuestas correspondientes, invitando previamente á pasar á aquellos dominios á los oficiales de la clase cuya vacante haya de cubrirse, y á falta de estos, á los individuos de la clase inmediata inferior con ascenso, prefiriéndose siempre para estos destinos á los mas antiguos que lo soliciten.

Art. 192. En el caso de que ninguno de los referidos individuos quisiese voluntariamente ser destinado á Ultramar, se sorteará uno de entre los que en la clase inferior inmediata se hallen del centro abas-

jo en su respectiva escala; y si aquel á quien tocare la suerte no aceptara su nuevo destino, se le expedirá la jubilación ó la licencia absoluta, y después de cubierta por el orden regular de ascensos la vacante, se procederá sucesivamente á nuevos sorteos en la propia forma.

Art. 193. Todo lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que cuando se considere oportuno, destino 3.º M. á aquellos dominios los oficiales de Sanidad que tenga por conveniente, entendiéndose que en este caso se conferirá siempre á los destinados el empleo inmediato superior.

Art. 194. Los oficiales de Sanidad militar que se destinan á las posesiones de América y Asia, conservarán al volver á España los empleos superiores á su clase efectiva que se les hubiesen conferido, siempre que lleven en el servicio de aquellos dominios, á contar desde el día de su embarque, el tiempo de seis años ó el que se prefijó en lo sucesivo para los oficiales de los cuerpos facultativos del Ejército que se hallen en igual caso. Pasado dicho plazo, podrán, previa solicitud, regresar á la Península, esperando sin embargo para verificarlo á que se presente su reemplazo, y serán colocados si hubiese vacante en el destino que por su clase efectiva les correspondía, ó agregados, si no la hubiese, á los hospitales hasta la primera que ocurra, con el goce del sueldo y las consideraciones del empleo que hubiesen obtenido en aquellas islas. Los que regresen antes del tiempo prefijado no tendrán derecho á otras ventajas que las correspondientes á su clase efectiva en la Península. Unos y otros disfrutará el medio sueldo de su empleo en la situación de reemplazo el tiempo que transcurra hasta que fueran colocados en destino propio de su clase ó agregados á los hospitales.

Art. 195. El sueldo de los oficiales de Sanidad de Ultramar será el doble del asignado á sus respectivas clases en la Península; entendiéndose el peso fuerte por escudo, aun para el abono de las gratificaciones á que, según su clase y demás circunstancias, tengan derecho, conforme á este reglamento.

Art. 196. Los oficiales de Sanidad militar que pasen á Ultramar, ocuparán en el escalafón general el lugar que les corresponda por su antigüedad en la clase efectiva á que pertenecieran, entendiéndose por tal aquella á que hubiesen descendido por rigurosa antigüedad ó por elección, y no los empleos que se les conferían por su traslación á los dominios de América y Asia; en cuya consecuencia, oprimirán como las de la Península, á los ascensos que en este concepto les correspondan por las vacantes que ocurran en el cuerpo, sin perjuicio de que continúen en sus mismos destinos, si por dicha causa no debiesen obtener un empleo superior al que están desempeñando,

en cuyo caso se las reservará el acenso para cuando vuelvan á la Península.

Art. 197. Los Jefes y demás oficiales de Sanidad destinados al Ejército de las posesiones de Ultramar, desempeñarán el servicio de su respectivo cargo en la propia forma que los de la Península, salvo las variaciones que pueblan exigir las circunstancias particulares de aquellas islas.

Art. 198. Los Jefes de Sanidad de aquellos distritos inspeccionarán con la frecuencia posible el hospital del punto de su residencia, y siempre que fuere conveniente ó lo determine el Capitan general, todos los del distrito de su cargo, á fin de dar cuenta á esta Autoridad y al Director general del cuerpo de la asistencia que en ellos se presta á las militares enfermas, proponiendo las medidas que consideren conducentes para mejorar en todos conceptos.

Art. 199. En caso de guerra ó de que por cualquier motivo se organice una division expedicionaria en aquellas islas, el Jefe de Sanidad respectivo, de acuerdo con el Capitan general, nombrará los profesores auxiliares y practicantes necesarios para el servicio de los hospitales y brigadas facultativas indispensables, encargando al médico mayor, si le hubiere, ó en su defecto, al oficial de Sanidad mas antiguo la direccion del servicio de Sanidad de dicha division, á no ser que la mantenga el Capitan general, en cuyo caso deberá acompañarle el Jefe de Sanidad, procediendo en todo de un modo análogo á lo que en esta parte se dispone en este reglamento.

Art. 200. Además de los oficiales efectivos del cuerpo que han de componer el personal facultativo del mismo en Ultramar, se nombrará por el Capitan general respectivo, á propuesta del Jefe de Sanidad, todos los profesores que fueren necesarios para la asistencia de los regimientos de Milicias disciplinadas y otros cuerpos, fortalezas y destacamentos existentes en aquellos dominios, los cuales han de desempeñar este servicio gratuitamente y con el grado de médicos de corral, si fuvieren los títulos literarios que se requieren al efecto, sin perjuicio de las demás gracias á que se hagan acreedores por su buen comportamiento, dependiendo en el ejercicio de sus destinos del Jefe de Sanidad, en los mismos términos que los profesores efectivos.

Disposiciones generales.

Art. 201. Se expedirán Reales despachos á los oficiales de Sanidad militar para que acrediten sus empleos como los oficiales del Ejército.

Art. 202. Los oficiales de este cuerpo, antes de encargarse de

los destinos para que sean nombrados, deberán presentarse: los Jefes de distrito, al Capitan general respectivo; los médicos y farmacéuticos de hospital, al Gobernador ó comandante de armas de la plaza; los de los cuerpos y establecimientos militares, á los Jefes respectivos de los mismos, y unos y otros al Jefe de Sanidad del distrito, siempre que vayan destinados al punto de su residencia ó pasen por él, y si fueren á otro, al de Sanidad de la plaza, quien dará parte inmediatamente al del distrito, debiendo este en ambos casos ponerlo en conocimiento del Capitan general.

Art. 203. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, los oficiales de Sanidad tomarán posesion de sus destinos, dándoseles á reconocer con arreglo á ordenanza á los Jefes en la orden de la plaza; á los médicos y farmacéuticos destinados en los hospitales, á todos los empleados en estos establecimientos y á los de los cuerpos y establecimientos militares, en la orden del día de los mismos, expresando en todos los casos el empleo facultativo y la clase militar á que se hallan asimilados, á fin de que se les guarden todas las consideraciones y respetos debidos conforme á lo prevenido en este reglamento.

Art. 204. Todo oficial de Sanidad, al trasladarse con cualquier motivo de un destino á otro, deberá dar parte con oportunidad de su salida y llegada á los respectivos Jefes de Sanidad y á los de las Capitanías generales por donde transite, y los Jefes de los cuerpos lo harán igualmente, siempre que muden de residencia en un mismo distrito.

Art. 205. Ningun oficial de Sanidad militar podrá excusarse de desempeñar los destinos ó comisiones propias de su clase que se le confieran por las Autoridades competentes, ni separarse de su actual destino sin autorizacion de sus Jefes. Los que infringian estas disposiciones serán suspensos de sus empleos, y quedarán sujetos al resultado de la sumaria que deberá instruírse.

Art. 206. En todos los actos del servicio se presentarán los oficiales de Sanidad de uniforme.

Art. 207. Se prohíbe á los oficiales de Sanidad expedir certificaciones facultativas á individuo alguno del Ejército sin que preceda órden por escrito del Capitan general ó de sus Jefes respectivos.

Art. 208. Se prohíbe igualmente á los mismos dirigir sus solicitudes y representaciones por otro conducto que por el de sus Jefes respectivos de Sanidad, fuera de los casos previstos en la Ordenanza del Ejército, debiendo corregirse con toda severidad las faltas de esta especie en que incurran.

Art. 209. Siempre que los Capitanes generales ó alguna otra

Autoridad Hebeática nombrar algun oficial de Sanidad para los actos del servicio facultativo que se ofrecieren, lo reclamaran del Jefe de Sanidad del distrito, á no ser en casos urgentes que no diesen tiempo para verificarlo.

Art. 210. Se declaran amovibles todos los destinos del cuerpo de Sanidad militar, los cuales se proveerán, á propuesta del Director General, en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 211. Los Jefes de los cuerpos, colegios y establecimientos militares no podrán suspender ni separar por sí de sus destinos á los oficiales de Sanidad que sirven en ellos; y caso de parecerles conveniente la adopcion de alguna de estas disposiciones, darán parte, exponiendo las razones que tuviere para ello al Director General respectivo, quien lo trasladará al de Sanidad militar, y este lo elevará al Gobierno con su informe para la resolucion que se estime justa, excepto en casos graves en que los Capitanes generales tengan por conveniente suspenderlos, en virtud de las facultades que la Ordenanza les confiere sobre todas las armas é institutos.

Art. 212. A falta de Jefe, el oficial médico mas antiguo ó caracterizado de los allí destinados presidirá, dirigirá y mandará inmediatamente, segun los casos, á todos los demás oficiales del cuerpo en los actos del servicio y en cuanto tenga relacion con la facultad.

Art. 213. Siempre que se construyan de nuevo cuarteles, hospitales, edificios para colegios ú otros establecimientos destinados á cualquier servicio militar, ó se reformen los existentes, se oirá á los respectivos Jefes de Sanidad, para que su dictamen, acerca de las condiciones higiénicas que deban reunir, sea tomado en consideracion al terminar el plan de la obra.

Art. 214. Al toque de generala, y siempre que ocurra algun movimiento sedicioso ó tumultuario, ú otro incidente cualquiera, por el cual pueda alterarse la tranquilidad pública, los oficiales de Sanidad militar, sea cual fuere su clase, deberán acudir á su destino; y si accidentalmente no lo tuviesen, al punto del Principal, á no ser que con anterioridad se les hubiese prevenido por la Autoridad competente otra cosa.

Art. 215. Para que el servicio facultativo de los hospitales se desempeñe tan cumplidamente como reclama el interés del Ejército, proporcionándose á los enfermos toda la comodidad posible y los medios necesarios para obtener su mas pronta y completa curacion, objeto preferente á quo han de encaminarse todas las disposiciones relativas á los expresados establecimientos, no se aprobará contrata alguna de ellos, sin que previamente dé su informe el Director general del cuerpo sobre las condiciones de la misma, oyendo á la Junta superior facultativa.

Art. 216. En punto á licencias temporales, los oficiales de Sanidad militar estarán sujetos á las mismas reglas que los del Ejército, sin otra variacion que la prevenida en el art. 156, que será extensiva á los que se hallen destinados en los hospitales. Con respecto á los de Ultramar, será circunstancia precisa para que los solicitantes puedan venir á la Peninsula la de que haya profesor en el país que pueda sustituirles, á no ser que de permanecer allí se comprometa su existencia.

Art. 217. A los oficiales de Sanidad militar se les formarán sus hojas de servicios con arreglo á la indole particular del que están encargados de desempeñar, y con la posible sujecion en lo demás á lo que en esta parte se observa respecto de los oficiales del Ejército.

Art. 218. Para la mayor instruccion de los individuos del cuerpo y demás efectos que pueden obtenerse en beneficio de la salud del Ejército, y con el fin de enriquecer al propio tiempo los anales de la medicina militar española, continuaran celebrándose mensualmente por los oficiales de Sanidad academias médico-literarias en la capital de todas las Capitanías generales. La organizacion, el orden de los trabajos, las publicaciones consiguientes y demás circunstancias de esta institucion para lo sucesivo se determinarán en un reglamento especial.

Art. 219. Con fines análogos á los indicados en el artículo anterior, se formará y establecerá en los hospitales de la capital de todas las Capitanías generales una biblioteca compuesta de obras de medicina, cirugía, farmacia y ciencias auxiliares en los términos y con las circunstancias que se expresarán en la instruccion particular que al efecto se circulará.

Art. 220. Todo oficial de Sanidad que, ya por supresion del destino que desempeñe ó por cualquiera otra causa, deje de pertenecer al cuerpo efectivo del cuerpo, quedará en situacion de reemplazo en los propios términos que está prevenido para los oficiales del Ejército, y serán colocados los que se hallen en el primer caso en las vacantes de su clase que primero ocurran, y los demás quando S. M. lo determinare.

Art. 221. Los oficiales de Sanidad que por su notable ineptitud ó incapacidad moral no puedan servir, cual corresponde, en el cuerpo, y los que por su conducta no se considerasen dignos de pertenecer á él serán propuestos para su jubilacion, licencia absoluta ó reemplazo, segun el caso, justificándose plenamente los hechos por medio de la correspondiente sumaria ó de la instruccion de un expediente gubernativo.

Disposiciones transitorias.

Art. 223. Para que el personal facultativo que ha de prestar el servicio de los hospitales no exceda del marcado en este reglamento, se deducirá del número de primeros médicos que debe destinarse á estos establecimientos otro igual al de los ayudantes que por renuncia de sus ascensos existen en los mismos en virtud de órdenes superiores: en el concepto de que, á medida que vaya extinguéndose esta clase de empleados, se irán constituyendo las vacantes á los primeros ayudantes á quienes correspondan. El servicio facultativo del colegio general de infantería continuará tambien por ahora desempeñándose por el segundo ayudante médico actualmente destinado al mismo, en atencion á que tiene renunciado sus ascensos; pero se proveerá su vacante, luego que ocurra, en el oficial de Sanidad de la clase á que por este reglamento se asigna el expresado destino.

De la observancia de este reglamento y su circulacion.

Art. 223. Quedan derogadas y sin valor ni efecto alguno todas las leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á lo establecido en el presente.

Art. 224. Todos los oficiales de Sanidad militar están obligados á tener un ejemplar de este reglamento, y se dispondrá lo conveniente para que existan tambien uno ó mas ejemplares en las Direcciones generales de las armas, en las Capitanías y Comandancias generales, en los cuerpos del Ejército, Intendencias militares y demás puntos en que sea considerado oportuno.

Madrid 12 de Abril de 1855.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

GUERRA.

[3 Julio.] Real orden, mandado volver á sus respectivos cuerpos los oficiales, serenos y cabos empleados en las banderas móviles de enganche, creadas por Real orden de 30 de Diciembre último.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado conocimiento á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Mayo último, participando los resultados

que han ocurrido la recluta de las banderas móviles de enganche, creadas en los terceros batallones por Real orden de 30 de Diciembre próximo pasado; y S. M., teniendo en cuenta las razones expuestas por V. E. en su citado escrito; y atendiendo á lo necesario que son en sus respectivos regimientos los oficiales, serenos y cabos empleados en aquel servicio, se ha servido resolver que se suspendan los efectos de la precitada Real orden de 30 de Diciembre de 1854, y que regresen á sus respectivos cuerpos los mencionados oficiales, serenos y cabos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se proceda á la liquidacion de cuentas para el reintegro de las gratificaciones devengadas y el de las cantidades que los Jefes de dichos batallones hayan anticipado para las expresadas comisiones de recluta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1855.—El Subsecretario, José MacMahon.

425.

GUERRA.

[3 Julio.] Real decreto, disponiendo que el regimiento de la Union tome su anterior nombre de *Luzdana*.

Señora: Para perpetuar la memoria del valor heroico y demás virtudes militares que demostraron las tropas del Ejército del Noroeste, mandadas por el entonces Teniente general D. Baldomero Espartero, en la noche del 24 al 25 de Diciembre del año de 1836 batiendo al enemigo despues de una empeñada y sangrienta lucha, y libertando á la muy leal é invicta villa de Bilbao del estrecho asedio que sufría, se expidió el Real decreto de 21 de Agosto del de 1838, ordenando que el regimiento de *Guías* de aquel Ejército, declarado 9.º ligero, se denominase en lo sucesivo de *Cazadores de Zuchma*. En la nueva organizacion dada al Ejército en 3 de Agosto de 1841 tomó este cuerpo el número 28 de la Infantería, y por disposicion de 8 de Setiembre de 1843 se le dió la denominacion de *Union*; pero como para el méjoramiento órazon de V. M. nada puede haber mas grato que conservar los gloriosos recuerdos del entusiasmo con que el Ejército sostuvo en aquella guerra los derechos de V. M. y las instituciones liberales, tengo la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto por si se digna aprobarlo.

Madrid 2 de Julio de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.